

**aJUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-1101**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** impetrado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 31 de enero de 2022 que denegó el mandamiento de pago por no haberse allegado el original del título.

Señala la recurrente, en esencia que, haciendo uso de las TIC junto con la radicación de la demanda se aportó el título valor en formato PDF, así mismo argumenta que el no aportar el título valor en físico no es una situación que afecte su mérito ejecutivo en virtud de lo expuesto en los artículos 2. y 6. del Decreto 806 de 2020, posteriormente cita un aparte jurisprudencial de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y finaliza señalando que en todo caso allega el original del Pagaré a fin de garantizar la correcta ejecución. Por ello solicita sea revocado el auto y en su lugar se libre mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Habrà de señalarse de manera anticipada que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad, sencillamente porque las inconformidades de la recurrente no atacan el auto objeto de censura. Nótese que la recurrente no está de acuerdo con la exigencia de allegar el título original pero ignorando que dicho requerimiento no se hizo en el auto que aquí se recurre, de 31 de enero de 2022, sino por auto de 25 de noviembre de 2021, auto que no fue objeto de recurso alguno y quedó debidamente ejecutoriado, por lo que torna completamente extemporánea la censura ya que en el auto recurrido únicamente se contabilizó el término dado por el Despacho para cumplir con la carga procesal y como no fue cumplida se denegó la orden de apremio.

No obstante, la extemporaneidad del reproche, no sobra señalar que el requerimiento no se hizo de manera simple y caprichosa, como pretende hacerlo ver la inconforme, toda vez que el auto en forma pedagógica y exhaustiva explicó razonablemente por qué debe acreditarse el original del título ejecutivo base de la acción a la hora de calificarse una demanda ejecutiva.

En efecto, las normas que provisionalmente cambiaron tienen un alcance limitado cambiado la forma de acceder a los trámites de los procesos y el uso de las tecnologías de la información previsto en el Decreto Legislativo 806/20 no dieron al traste con las normas sustantivas del proceso judicial. Desde hace 15 años, el Artículo 95 de la Ley 270 de 1996, al ordenarle al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de

tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**”. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad, integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

En este punto, es imperioso resaltar que el fundamento principal para hacer este requerimiento son los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., los que **no fueron modificados** por el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020<sup>1</sup> en cuanto a la **salvedad de la necesaria presentación del original**, ni en cuanto al requisito de **anexar** a las demandas ejecutivas los “**documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**”, así como tampoco se eliminó la facultad del Juez para librar el mandamiento solo cuando está “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades caprichosas o innecesarias sino garantía procesal para salvaguardar al demandado de fraudes o arbitrariedades.

No sobra señalar de nuevo, que en el auto recurrido se explica en forma clara e inequívoca que se está haciendo uso de las facultades del Art. 78 num. 12. C.G.P., y, por ello teniendo en cuenta la consideración legal de que las partes y sus apoderados tienen el deber de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos, por lo que, el Despacho al adoptar en forma autónoma y conveniente para el equilibrio de las partes, la decisión de que el demandante exhiba el título ejecutivo base de la acción.

Es del caso señalar que el Art. 430 del C.G.P., especial para procesos ejecutivos, señala en forma clara e inequívoca que la demanda debe estar “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo “

En este punto, es imperioso resaltar que el fundamento principal para hacer este requerimiento es el Art. 422 del C.G.P., que exige para iniciar una demanda ejecutiva los “**documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**” (negrilla fuera de texto); y sólo puede provenir obviamente del deudor el título original, el archivo digital o escaner del título original, en el presente caso, proviene pero del litigante de-

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

mandante.

De ahí que, el dicho Art. 422 se debe aplicar armónicamente con los Arts. 246 y 430 *ibídem*, en tanto aquel indica que “*las copias tienen el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original*” (negrilla fuera de texto); y como vemos, en este caso, la disposición legal que exige la presentación del original es el Art. 422 *eiusdem*. Finalmente, el referido Art. 430, regula que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento*”; y es en razón a estos presupuestos procedimentales que el Art. 245 del C.G.P., no le es aplicable a las demandas ejecutivas, y no existe justificación legal para que no acredite al trámite oportunamente el título original.

Máxime que las normas anteriormente descritas no han sido reformadas o modificadas.

No sobra reiterarse, que debe observarse que los Arts. 103 C.G.P. y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 C.G.P.-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el original del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos, sólo algunas: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc..

Como quiera que la presente demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico o archivo digital, que no es original, sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 C.G.P.; de no ser así, impediría que pueda librarse el mandamiento de pago solicitado.

Es de insistir, que el requerimiento de allegar el título en original está avalado, por el Art. 78 num. 12. Del C.G.P., que obliga a las partes a conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos **para exhibirlas cuando el Juez se lo exija.**

Como vemos, el requerimiento dispuesto, no es un mero capricho del Despacho, sino resulta de la aplicación a las normas procedimentales preexistente y aplicables, las cuales son de obligatorio cumplimiento, toda vez que salvaguarda presupuestos constitucionales, como son el debido proceso judicial y la prevalencia de las normas sustanciales -en este caso del proceso ejecutivo-, por lo que es oportuno destacar que al director del proceso le corresponde resolver los procesos, conforme la ley lo autoriza en el ordenamiento procesal civil (Art. 13 del C.G.P.), y que dentro de sus responsabilidades está el acatar la observancia de las normas procesales las cuales son **de obligatorio cumplimiento** y en ningún caso podrán ser modificadas, derogadas o sustituidas por los funcionarios o por las partes, hecho que pretende el censor al pedir que se consienta con su pedimento; lo que obliga a recordarle al inconforme

recurrente, que la propia Carta Magna ordena que “*Los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley*” (Art. 230 C.P.), de ahí que, no le está facultado para transigir en la aplicación del procedimiento en los procesos que le asignen para su conocimiento.

Finalmente es de observarse que, pese a que con el recurso allegó el título original, ya no es procedente tenerlo en cuenta por ser extemporáneo y no puede la censora pretender revocar un auto con unas documentales que no obraban en el legajo al momento de proferirse el auto.

En este orden de ideas, se concluye que no le asiste la razón a la censora.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de enero treinta y uno (31) de 2022.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-1166**

En atención al **RECURSO de REPOSICIÓN** impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda por falta de competencia en razón a su cuantía, de enero 24 de 2022, habrá de negarse, toda vez que ésta decisión **no admite recurso**, tal y como lo preceptúa el Art. 139 del C.G.P., que textualmente señala que: “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”. (énfasis fuera de texto).

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**NEGAR, por improcedente** la concesión del recurso de **REPOSICIÓN**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-1169**

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante y de la revisión del legajo, se evidencia que el auto de 24 de enero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda no se ajusta a derecho toda vez que la sumatoria de las pretensiones al momento de radicar la demanda no exceden el monto de la mínima cuantía, por lo que el presente asunto si es de nuestra competencia. Por ello, se dejará sin valor ni efecto el proveído en cita.

En consideración a que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 se adoptaron como legislación permanente las normas temporales del Decreto Legislativo 806 de 2020 que permitieron el litigio virtual con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación conocidas como las **TICs.**; habrán de seguirse aplicando en el trámite de los procesos.

Para efectos del **litigio virtual**, es del caso observar que tales normas tienen en rigor un alcance limitado, en tanto sólo modificaron la forma de acceder a los trámites de los procesos. El uso de tales tecnologías no dio al traste con las normas sustantivas del trámite del proceso judicial, **no modificaron o reformaron los Arts. 246 del C.G.P., referido a la salvedad establecida para cumplir con la inexorable presentación del original** o de una determinada copia cuando la ley así lo exija; **ni los Arts. 422 y 430 *ibídem***, que respectivamente establecen el presupuesto legal de que sólo se puede demandar ejecutivamente los **“documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él”, y la inequívoca y taxativa facultad otorgada al Juez para que sólo libre mandamiento ejecutivo una vez “presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, respectivamente; **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación con el principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos todos que no son meras formalidades innecesarias.**

En efecto, ésta interpretación que ha sostenido el Despacho desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo de marras, recientemente ha recibido el respaldo de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, la que al determinar los alcances del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Ley 2213 de 2022-, en fallo de tutela de segunda instancia, cuando al referirse al ‘reconocimiento legal de los efectos jurídicos del uso de los <mensajes de datos>’ señaló textualmente en el aparte **2.** de su acápite de **CONSIDERACIONES** que **“A decir verdad, la situación descrita en nada cambia la regulación sustancial que cobija la materia relativa a los títulos valores, la cual sigue intacta a pesar de la forma en que actualmente se tramitan los juicios ejecutivos.”**. Así que resulta equivocada la interpretación que unos Despachos de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, le ha vendido dando a los alcances del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tan acertada resultó la postura de éste Despacho, que la propia Ley 2213/22 en el Parágrafo 2. de su Art. 1º, establece que “Las disposiciones de la presente Ley se **entienden**

---

<sup>1</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Acción de Tutela Sala de Casación Civil, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, providencia de segunda instancia STC2392-2022 **de marzo 2 de 2022**, Rad. 68001-22-13-000-2021-00682-01.

complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad.”.

Por su parte, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró<sup>1</sup> **“que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como es el caso que nos ocupa, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona de quien lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el **“iniciador”** del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Es de anotar, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento desde 2012 del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente, en forma errada, que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 - hoy Ley 2213 de 2022-, en rigor, interpretados armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibidem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero que para que éstos los documentos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -atendible para la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-, como arriba se explicó.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibidem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial en el que se señale, en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. DEJAR sin valor y efecto** el auto de enero veinticuatro (24) de 2022.

**2. REQUERIR** a la parte demandante, **en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P.**, para que, dentro del término de diez (10) días **y previo a la calificación de la demanda**, ante la Secretaría del Despacho, exhiba el original del título ejecutivo base de la acción y lo allegue al trámite, so pena de denegarse el mandamiento de pago.

**2. EL MEMORIAL** al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

**3. PARA EL CUMPLIMIENTO** del requerimiento el litigante o su dependiente no tendrán restricción alguna para acceder a la Secretaría en el horario normal de atención al público.

**4. ADVERTIR al demandante** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde<sup>1</sup> la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA<sup>2</sup> del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15 de 2007**.

#### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

  
RICARDO CUERVO P.  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

<sup>1</sup> Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-1223**

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles<sup>1</sup> y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las tecnologías de la información mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>2</sup>, que regula temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Subsanada en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

No obstante, como quiera que la parte demandante no allegó la copia del envío a través del servicio postal autorizado por medio del cual se le informó a los arrendatarios el incremento de los cánones de arrendamiento, estos no podrán ser tenidos en cuenta por contrariar las exigencias consagradas en el Art.20 de la Ley 820 de 2003, por lo que con apoyo a lo preceptuado en el Art. 430 del C.G.P., se modificarán las pretensiones conforme a derecho correspondan.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO Ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** en calidad de SUBROGATARIA de la sociedad Inmobiliarias Aliadas S.A.S. contra **BRIYETH MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y CARLOS ARTURO FORTOUL GARZÓN** por las siguientes sumas de dinero representadas en la **SUBROGACIÓN** aportada al expediente.

**1.1.** Por SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$659.402.00) M/Cte., por concepto de **saldo canon mes de diciembre de 2019.**

**1.2.** Por DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$19'200.000.00) M/Cte., por concepto de **dieciséis cánones de arrendamiento** de los meses de **enero de 2020 a abril de**

---

<sup>1</sup> Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en tanto fue prorrogada hasta el 30 de abril de 2022 por la Resolución 304 de febrero 23 de 2022.

2021, cada uno por valor de \$1'200.000.00 M/Cte.

**2. SOBRE COSTAS** del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN** aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

**4. NOTIFIQUESE ESTA PROVIDENCIA** a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**5. RECONOCER** personería al abogado **IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

**6. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
RICARDO CUERVO P.  
Juez

RC/jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-1223**

De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de solicitud, se ordenarán las cautelas solicitadas.

Por lo tanto, el Despacho **RESUELVE**:

**1. DECRETAR** el embargo y retención preventiva de los **DINEROS** que posean los demandados **BRIYETH MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y CARLOS ARTURO FORTOUL GARZÓN** en las entidades financieras relacionadas en el memorial de solicitud. Para el efecto, líbrese comunicación **resaltando que el embargo que llegare a recaer en Cuentas de Ahorro operará exclusivamente sobre los montos que superen los \$39'977.578.oo M/Cte., límite de inembargabilidad** conforme a la Carta Circular N° 59 de octubre 6 de 2021 expedida por la Superintendencia Financiera. Las sumas de dinero deberán ser depositadas a órdenes del Juzgado y con destino al proceso de la referencia, de conformidad con el num. 11. del Art. 593 del C.G.P.. **Se limita la medida a la suma de \$10'000.000.oo. OFÍCIESE.**

**2. DECRETAR** el embargo de **REMANENTES** de los bienes embargados y que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el Juzgado 6° Civil Municipal de Villavicencio y que sean de propiedad del aquí demandado **CARLOS ARTURO FORTOUL GARZÓN** dentro del proceso N° 2020-436 iniciado en su contra por AURA MARINA ROJAS PERALTA.

Comuníquesele como corresponda al prenombrado Despacho Judicial, para que tome nota del embargo y allegue la comunicación pertinente. **Limítese la medida a la suma de \$10'000.000.oo M/Cte. OFÍCIESE**

**2. LIMITAR** las medidas cautelares a las ya decretadas en razón de la cuantía del proceso, y a que el valor de los bienes no puede exceder del doble del crédito cobrado -Art. 599 C.G.P..

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2009-0144**

Descendiendo al *sub examine*, advierte el despacho que desde el momento en que se libró mandamiento de pago dentro del presente ejecutivo a continuación de la restitución, se presentaron unas irregularidades que no fueron detectadas oportunamente por el Despacho sino por las partes, como es que se libró mandamiento de pago erróneamente en favor de GUSTAVO HERNÁN RODRÍGUEZ DAZA, siendo lo correcto la sociedad **IVACON LTDA INVERSIONES, ASESORIAS Y CONSULTORIAS JURIDICAS**. Así mismo se nombró a una de las demandadas como DONIA MARCELA CRUZ OVIEDO, siendo lo correcto **SONIA MARCELA CRUZ OVIEDO**, yerros que pueden evidenciarse de la simple lectura del Contrato de Arrendamiento, documento base de ejecución y el libelo contentivo de la demanda ejecutiva

Por ello, ninguna de las actuaciones proferidas dentro del trámite ejecutivo se ajustan a derecho, toda vez que se profirió mandamiento de pago en favor de una persona natural diferente a la señalada en el título ejecutivo y así mismo se notificó a los demandados; de ahí que se impondrá declarar la ilegalidad de todas las actuaciones a partir del auto que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo expresado en reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia referente a la teoría del antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, *“Como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”* (negrilla fuera del texto).

Así que, se dejará sin valor y efecto todo lo actuado dentro del trámite ejecutivo con el fin de corregir el yerro, para evitar que se construya una cadena de tales, por lo que procederá a librar el mandamiento ejecutivo de pago debidamente por ser competente este Despacho en virtud del fuero de atracción o conexidad fijados por el numeral 7. del Art. 384 del C.G.P., en concordancia con los preceptos de los Arts. 305 y 306 *ídem*.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**1. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** todo lo actuado dentro del trámite ejecutivo.

**2. LIBRAR MANDAMIENTO** ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** a continuación del juicio de restitución de inmueble arrendado en favor de **IVACON LTDA INVERSIONES, ASESORIAS Y CONSULTORIAS JURIDICAS** contra **RICHARD AUGUSTO TIQUE JIMENEZ, SONIA MARCELA CRUZ OVIEDO y MARISOL NOGUERA VILLAR** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **CONTRATO de ARRENDAMIENTO** aportado al expediente.

**2.1.** Por NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$9'300.000.00) M/Cte., por concepto de los **tres cánones de arrendamiento** de los meses de octubre a diciembre de 2008, cada uno por valor de \$3'100.000.00 M/Cte.

**2.2.** Por SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$6'200.000.00) M/Cte., por concepto de **CLÁUSULA PENAL**.

**2.3.** Por UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1'800.000,00) M/Cte., por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** aprobadas por auto de 12 de marzo de 2015 y contenidas dentro de la liquidación de costas.

**3. SOBRE COSTAS** del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**4. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN** aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

**5. NOTIFIQUESE** esta providencia al extremo demandado **POR ESTADO**, en aplicación a lo consagrado en el Art. 306 del C.G.P..

**6. TENER en cuenta** que dentro de la presente ejecución actúa como apoderado sustituto de la demandante el abogado **WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ** –fl. 175 vltó.-.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2009-0144**

De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de solicitud –fl 6, Cd. 5-, se ordenarán las cautelas solicitadas.

Por lo tanto, el Despacho **RESUELVE**:

**1. DECRETAR el embargo** del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N°50N-20728863 de propiedad de la demandada **SONIA MARCELA CRUZ OVIEDO**. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que inscriba la medida y expida el certificado de que trata el numeral 1. del Art. 593 del C.G.P.. **OFÍCIESE.**

Acreditado el embargo, se decidirá sobre el secuestro.

**2. LIMITAR las medidas cautelares** a las ya decretadas en razón de la cuantía del proceso, y a que el valor de los bienes no puede exceder del doble del crédito cobrado -Art. 599 C.G.P..

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0166**

En atención al memorial del demandante, en donde acredita que el embargo del salario del demandado fue infructuoso y solicita se decrete el embargo de las cesantías, primas legales, extralegales, bonificaciones y demás auxilios y prestaciones, habrá de negarse lo deprecado, como quiera que **las prestaciones sociales son inembargables** en aplicación a lo preceptuado en el Art. 344 del Código Sustantivo del Trabajo, salvo en los casos de créditos en favor de cooperativas y pensiones alimenticias.

Ahora bien, en torno al Citatorio y Aviso remitido al demandado, en donde la certificación de la empresa postal del primero de los nombrados indica que el demandado se rehusó a recibir el citatorio, se dará aplicación a lo consagrado en el Art. 291 del C.G.P., y se tendrá por entregada. No obstante, el resultado del envío del aviso indica que no fue efectuado por la causal ausente, se agregará a los autos para los fines pertinentes.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. TENER en cuenta** que el embargo del salario del demandado fue ineficaz.
- 2. NEGAR por improcedente**, el embargo de las prestaciones sociales.
- 3. TENER en cuenta** el Citatorio con resultado positivo, enviado al demandado.
- 4. AGREGAR a los autos** él envió del Aviso con resultado negativo para los fines pertinentes.
- 5. INSTAR a la parte demandante**, para que intente notificar al demandado con observancia de las normas procedimentales.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2013-1608**

En atención al memorial de la apoderada de la parte demandante, en donde depreca el desistimiento de las pretensiones de la demanda, habrá de aceptarse como quiera que es procedente de conformidad con lo estipulado en el Art. 314 del C.G.P., y consecuentemente se decretará la terminación del proceso sin condena en costas en aplicación a lo consagrado en el numeral 8. del Art. 365 del C.G.P., por no haberse causado.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1. TERMINAR** el presente proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** de que trata el Art. 314 del C.G.P.

**2. DISPONER** el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **Oficiese.**

**3. DECRETAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia del **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, entréguesele a la parte demandada y a su costa.

**4. SIN CONDENA** en costas.

**5. ARCHIVAR** el expediente, cumplido lo anterior.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**RICARDO CUERVO P.**

Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2018-0888**

En atención al memorial del demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

**1. TERMINAR** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**2. DISPONER** el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.

**3. DECRETAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.

**4. ARCHIVAR** el expediente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2020-0228**

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

**1. TERMINAR** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**2. DISPONER** el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.

**3. DECRETAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.

**4. ARCHIVAR** el expediente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2020-0719**

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

**1. TERMINAR** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**2. DISPONER** el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.

**3. DECRETAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.

**4. ARCHIVAR** el expediente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0763**

En atención al memorial de la apoderada de la parte demandante, en donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de negarse como quiera que no se cumple con las disposiciones del Art. 461 del C.G.P..

Al punto, adviértase que la terminación del proceso por pago sólo es procedente si se acredita la cancelación de la totalidad de la obligación demandada **y de las costas**. Obsérvese que en el memorial respectivo únicamente se consignó la manifestación de pago total en punto de la obligación y nada se dijo frente a las costas.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. RECONOCER personería** a la abogada **ASTRID ESTHER BAQUERO HERRERA**, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

**2. NEGAR por improcedente** la solicitud de terminación del proceso por pago.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2020-0840**

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

**1. TERMINAR** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**2. DISPONER** el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.

**3. DECRETAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.

**4. ARCHIVAR** el expediente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0114**

En atención al memorial del demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

**1. TERMINAR** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**2. DISPONER** el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.

**3. DECRETAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.

**4. ARCHIVAR** el expediente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0241**

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

**1. RECONOCER personería** a la abogada ANGIE LISETH VALERO LEYVA, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

**2. TERMINAR** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**3. DISPONER** el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.

**4. DECRETAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.

**5. ARCHIVAR** el expediente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0426**

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles<sup>1</sup> y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las tecnologías de la información mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22, que regula el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2° de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, como se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

**1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A. -MUNDO MUJER EL BANCO DE LA COMUNIDAD - MUNDO MUJER** contra **LUCILA CASTRO GÓMEZ** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **PAGARÉ** aportado al expediente.

**1.1. Cuotas en mora:**

	<b>vencimiento</b>	<b>valor</b>
1	5-dic-20	<b>\$ 447.553.00</b>
2	5-ene-21	<b>\$600.764.36</b>
3	5-feb-21	<b>\$614.774.05</b>
4	5-mar-21	<b>\$627.776.73</b>
5	5-abr-21	<b>\$641.055.29</b>

**1.2.** Por SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS con SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$7'738.882.63) M/Cte., por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.

**1.3.** Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día **en que se hicieron exigibles** y hasta que se verifique su pago total.

**1.4.** Por DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y

<sup>1</sup> Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

TRES PESOS con CINCO CENTAVOS (\$2'668.683.50) M/Cte., por concepto de **INTERESES DE PLAZO**.

**2. SOBRE COSTAS** del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN** aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

**4. NOTIFIQUESE ESTA PROVIDENCIA** a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**5. RECONOCER** personería a la sociedad **JGM ACCION JURIDICA SAS**, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido y quien para el presente asunto actúa a través de su representante legal y abogado **DIEGO FERNANDO MUÑOZ PORTILLA**.

**6. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0426**

De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de solicitud, se ordenarán las cautelas solicitadas.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. DECRETAR** el embargo y retención preventiva de los dineros que posea la demandada **LUCILA CASTRO GÓMEZ** en las entidades financieras relacionadas en el memorial de solicitud. Para el efecto, líbrese comunicación **resaltando que el embargo que llegare a recaer en Cuentas de Ahorro operará exclusivamente sobre los montos que superen los \$39'977.578.00 M/Cte., límite de inembargabilidad** conforme a la Carta Circular N° 59 de octubre 6 de 2021 expedida por la Superintendencia Financiera. Las sumas de dinero deberán ser depositadas a órdenes del Juzgado y con destino al proceso de la referencia, de conformidad con el num. 11. del Art. 593 del C.G.P.. **Se limita la medida a la suma de \$19'900.000.00. OFÍCIESE.**

**2. LIMITAR las medidas cautelares** a las ya decretadas en razón de la cuantía del proceso, y a que el valor de los bienes no puede exceder del doble del crédito cobrado -Art. 599 C.G.P..

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0458**

No obstante la subsanación, dentro del término legal, se advierte que aún se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.. Nótese que en el memorial se indica en el numeral 1. que la Letra se llenó por el valor del capital más los intereses de mora causados desde la fecha de exigibilidad, lo que implica que la Letra arrimada fue suscrita con espacios en blanco y fue diligenciada antes de impetrar la presente acción, por lo que en aplicación del Art. 622 del C.Co., se requerirá a la parte demandante para que allegue la carta de instrucciones, so pena de negar la orden de apremio.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**REQUERIR** al demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, presente correcciones en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

**ALLEGUE** la Carta de Instrucciones otorgada para el diligenciamiento de la Letra de Cambio, **so pena de negar la orden de apremio.**

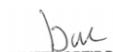
**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0512**

En atención al memorial radicado vía correo electrónico institucional del Juzgado, por quien se anuncia como apoderado de la parte demandante, enviado desde el correo <consejuridicasybienes1@outlook.com>, no se le dará efectos procesales, toda vez que el memorial no fue remitido desde<sup>1</sup> la cuenta de correo electrónico que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA<sup>2</sup>- del C.S. de la J.. Por ello, no tendrá por subsanada la demanda y se rechazará de conformidad con el inc. 2° del numeral 7. del Art. 90 del C.G.P..

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
80063300	114122	VIGENTE	-	JANDRADES42@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

- 1. NO DARLE efectos procesales** al memorial allegado desde el correo <consejuridicasybienes1@outlook.com>.
- 2. RECHAZAR** la demanda.
- 3. DEVOLVER** la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 4. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

<sup>1</sup> Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0528**

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles<sup>1</sup> y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las tecnologías de la información mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22, que regula el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2° de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

**1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **TRUST & SERVICES S.A.S.** contra **ELBER ANTONIO CAMARGO REYES** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **PAGARÉ** aportado al expediente.

**1.1.** Por SIETE MILLONES UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$7'001.597.00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

**1.2.** Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, **desde el día 2 de noviembre de 2018** y hasta el día que se efectuó el pago.

**1.3.** Por NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS con SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$9.873.78) M/Cte., por concepto de **INTERESES DE PLAZO**.

**2. SOBRE COSTAS** del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN** aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

---

<sup>1</sup> Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

**4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA** a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <[secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**5. RECONOCER** personería a la abogada **CLARA LUCIA CUBIDES CORTÉS**, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

**6. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <[secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0528**

De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de solicitud, se ordenarán las cautelas solicitadas.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. DECRETAR el embargo** de la **CUOTA PARTE del inmueble** identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 070-184675 de propiedad del demandado **ELBER ANTONIO CAMARGO REYES**. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que inscriba la medida y expida el certificado de que trata el numeral 1 del Art. 593 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

Acreditado el embargo, se decidirá sobre el secuestro.

**2. LIMITAR las medidas cautelares** a las ya decretadas en razón de la cuantía del proceso, y a que el valor de los bienes no puede exceder del doble del crédito cobrado -Art. 599 C.G.P..

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0538**

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles<sup>1</sup> y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las tecnologías de la información mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22, que regula el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2° de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Como quiera que se subsanó en término la demanda, y toda vez que cumple con las exigencias de los **Arts. 368 y 375 del C.G.P.**, habrá de admitirse.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda **VERBAL de DECLARACIÓN de PERTENENCIA** por **prescripción ordinaria** adquisitiva de dominio (**bien mueble**) instaurada por **AURA LIGIA HERNÁNDEZ CASTILLO** contra **RICARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, JUAN CARLOS ROJAS HORTÚA y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto del litigio.

**2. CÓRRASE** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte convocada por el término de **veinte días (20) días**, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

**3. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA** a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**4. SOBRE COSTAS** del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**5. MEDIDAS CAUTELARES: ORDENAR** a la parte actora que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, por valor de \$5'000.200.00 M/Cte, de conformidad con el numeral 2. del Art. 590 del C.G.P. a fin ordenar la Inscripción de la Demanda.

**6. DECRETAR** el emplazamiento del demandado **RICARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** y de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** sobre el bien mueble, **VEHÍCULO AUTOMOTOR** identificado con la **PLACA DDH 615**. Para el efecto, secretaria **INCLÚYA** a los prenotados en el registro nacional de personas emplazadas en los términos del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

---

<sup>1</sup> Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

**7. SECRETARÍA inclúya** el presente asunto en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, por el término de un (1) mes.

**8. CUMPLIDO** lo anterior se procederá a designar curador *ad-litem*.

**9. RECONOCER** personería a la abogada **MARÍA CRISTINA HORTÚA LÓPEZ**, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

**10. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <[secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
RICARDO CUERVO P.  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0542**

No obstante la pretendida subsanación, dentro del término legal, se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4. del auto inadmisorio. Téngase en cuenta que no se aportó el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, con una data de expedición inferior a un mes, razón por la cual el memorial arrimado no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas. No sobra señalar que, pese a que señala que allega el comprobante de haber cancelado las expensas de expedición del certificado de tradición por estar colapsada la página, lo cierto es que a la fecha de hoy aún no se allegó.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda.
- 2. DEVOLVER** el título ejecutivo a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

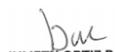
**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0551**

En atención al memorial radicado vía correo electrónico institucional del Juzgado, por quien se anuncia como apoderada de la parte demandante, enviado desde el correo <hernanezyvillarragalegal@gmail.com>, no se le dará efectos procesales, toda vez que el memorial no fue remitido desde<sup>1</sup> la cuenta de correo electrónico de la apoderada que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA<sup>2</sup>- del C.S. de la J. Consecuentemente, se tendrá por no subsanada la demanda y se rechazará de conformidad con el inc. 2° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P..

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
39699518	108023	VIGENTE	-	MYRIAMH000@YAHOO.ES

1 - 1 de 1 registros

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

- 1. NO DARLE efectos procesales** al memorial allegado desde el correo <hernanezyvillarragalegal@gmail.com>.
- 2. RECHAZAR** la demanda.
- 3. DEVOLVER** la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 4. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
 Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
 JULIETH ORTIZ R.

<sup>1</sup> Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0559**

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda
- 2. DEVOLVER** el título ejecutivo a quien lo presentó sin necesidad de desglose.
- 3. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0569**

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles<sup>1</sup> y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las tecnologías de la información mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>2</sup>, que regula temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Como se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

No obstante, como quiera que la parte demandante no allegó la copia del envío a través del servicio postal autorizado por medio del cual se le informó a los arrendatarios el incremento de los cánones de arrendamiento, estos no podrán ser tenidos en cuenta por contrariar las exigencias consagradas en el Art.20 de la Ley 820 de 2003, por lo que con apoyo a lo preceptuado en el Art. 430 del C.G.P., se modificarán las pretensiones conforme a derecho correspondan.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1. Librar mandamiento Ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA** en favor de CIMA COMPAÑIA INMOBILIARIA S A S contra **CESAR AUGUSTO QUINTERO, JOSE HUMBERTO QUINTERO ROMERO y LUCILA ROMERO DE QUINTERO** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **CONTRATO de ARRENDAMIENTO** aportado al expediente.

**1.1.** Por CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4'400.000.00) M/Cte., por concepto de los **cuatro cánones de arrendamiento** de los meses de febrero a mayo de 2021, cada uno por valor de \$1'100.000.00 M/Cte..

**1.2.** Por TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3'300.000.00) M/Cte., por concep-

<sup>1</sup> Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en tanto fue prorrogada hasta el 30 de abril de 2022 por la Resolución 304 de febrero 23 de 2022.

to de **CLÁUSULA PENAL**.

**1.3. Por los demás** cánones de arrendamiento que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

**2. SOBRE COSTAS** del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

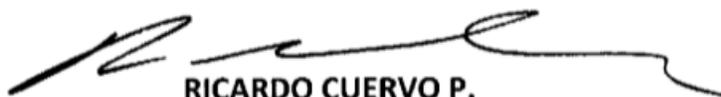
**3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN** aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

**4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA** a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**5. RECONOCER** personería al abogado **RITO JULIO PINILLA PINILLA**, para actuar en causa propia en su condición de Representante Legal de la sociedad demandante.

**6. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0569**

De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de solicitud, se ordenarán las cautelas solicitadas.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. DECRETAR** el embargo y retención preventiva de los dineros que posean los demandados **1) CESAR AUGUSTO QUINTERO, 2) JOSE HUMBERTO QUINTERO ROMERO y 3) LUCILA ROMERO DE QUINTERO** en las entidades financieras relacionadas en el memorial de solicitud. Para el efecto, líbrese comunicación **resaltando que el embargo que llegare a recaer en Cuentas de Ahorro operará exclusivamente sobre los montos que superen los \$39'977.578.00 M/Cte., límite de inembargabilidad** conforme a la Carta Circular N° 59 de octubre 6 de 2021 expedida por la Superintendencia Financiera. Las sumas de dinero deberán ser depositadas a órdenes del Juzgado y con destino al proceso de la referencia, de conformidad con el num. 11. del Art. 593 del C.G.P.. **Se limita la medida a la suma de \$4'000.000.00. OFÍCIESE.**

**2. LIMITAR las medidas cautelares** a las ya decretadas en razón de la cuantía del proceso, y a que el valor de los bienes no puede exceder del doble del crédito cobrado -Art. 599 C.G.P..

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0571**

No obstante la pretendida subsanación, dentro del término legal, se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1. y 3. del auto inadmisorio. Téngase en cuenta que no se acreditó que la sustitución al poder fue conferida mediante mensaje de datos enviado desde la cuenta de correo electrónico que aparezca en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- de la apoderada LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES y pese a que señaló que el valor incorporado en la pretensión A se componía de otros conceptos diferentes a capital, como son, gastos de cobranza prejudicial y judicial, no los solicitó de manera individual tal y como fue ordenado; razón por la cual el memorial arrimado no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda.
- 2. DEVOLVER** el título ejecutivo a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0600**

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles<sup>1</sup> y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las tecnologías de la información mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22, que regula el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2° de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Como quiera que se subsanó en término la demanda, y toda vez que cumple con las exigencias de los **Arts. 368 y 379 del C.G.P.**, habrá de admitirse.

Ahora bien, en torno a la solicitud de embargo, habrá de negarse como quiera que no es procedente en esta clase de contienda, toda vez que no se cumplen con ninguno de los preceptos que indican los literales a) y b), del Art. 590 del C.G.P., y únicamente serían procedentes si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda **VERBAL de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** instaurada por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S** contra **ANTONIO DE JESÚS ZAPATA TORRES**.

**2. CÓRRASE** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte convocada por el término de **veinte días (20) días**, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

**3. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA** a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**4. SOBRE COSTAS** del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**5. NEGAR por improcedente** la solicitud de medidas cautelares.

**6. RECONOCER** personería al abogado **ANDRES FELIPE CABALLERO CHAVES**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

---

<sup>1</sup> Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

**7. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

202   
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0676**

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles<sup>1</sup> y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las tecnologías de la información mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22, que regula el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2° de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Como quiera que se subsanó en término la demanda, y toda vez que cumple con las exigencias del **Art. 406 y subsiguientes del C.G.P.**, habrá de admitirse.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda **DIVISORIA –VENTA DE LA COSA COMÚN-** (vehículo automotor) instaurada por **YINETH ALEXANDRA HEREDEIA VALDERRAMA** contra **JOSE DANIEL PERDOMO MONTOYA**.

**2. CÓRRASE** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte convocada por el término de **diez días (10) días**, de conformidad con el Art. 409 del C.G.P..

**3. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA** a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**4. SOBRE COSTAS** del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**5. DECRETAR la inscripción de la demanda** en el folio de matrícula respectiva, sobre el vehículo automotor de **placa DOT-088** de propiedad de las partes **YINETH ALEXANDRA HEREDEIA VALDERRAMA** y **JOSE DANIEL PERDOMO MONTOYA** de conformidad con el Art. 409 del CGP..

Comuníquese a la Secretaría de Movilidad u oficina correspondiente para que inscriba la medida **OFÍCIESE**.

**6. RECONOCER** personería al abogado **JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder confe-

---

<sup>1</sup> Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

rido.

**7. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <[secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-1027**

De acuerdo con el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de julio 28 de 2022 –fls. 24 a 29-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*  
*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-1042**

De acuerdo con el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de julio 28 de 2022 –fls. 28 a 33-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.  
La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-1055**

De acuerdo con el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de agosto 2 de 2022 –fls. 40 a 45-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*  
La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-1060**

De acuerdo con el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de agosto 2 de 2022 –fls. 65 a 70-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*  
*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-1069**

De acuerdo con el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de agosto 2 de 2022 –fls. 233 a 238-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.  
La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-1071**

De acuerdo con el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de agosto 2 de 2022 –fls. 61 a 66-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.  
La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-1076**

De acuerdo con el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de agosto 2 de 2022 –fls. 40 a 45-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.  
La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-1114**

De acuerdo con el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de agosto 2 de 2022 –fls. 85 a 90-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.  
La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-1365**

De acuerdo con el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de agosto 2 de 2022 –fls. 79 a 84-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.  
La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-1439**

De acuerdo con el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de agosto 2 de 2022 –fls. 43 a 48-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.  
La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-1508**

De acuerdo con el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de agosto 11 de 2022 –fls. 53 a 58-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*  
*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-1573**

De acuerdo con el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de agosto 11 de 2022 –fls. 21 a 25-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*  
*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0039**

De acuerdo con el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de agosto 19 de 2022 –fls. 117 a 122, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.  
La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0598**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0610**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0622**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0624**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0638**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0642**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0656**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0660**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0672**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0686**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0696**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0704**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0712**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0714**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0603**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0605**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0609**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0637**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0671**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0673**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0679**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0697**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0701**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0747**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-1210**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0754**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0755**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0758**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0759**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0760**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0765**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0774**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0783**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0792**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0793**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0794**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0800**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0801**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0804**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0805**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0808**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0809**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0819**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0822**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2019-1976**

En atención al memorial del Representante Legal de la sociedad apoderada de la demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P...

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

**1. TERMINAR** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**2. DISPONER** el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.

**3. DECRETAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.

**4. ARCHIVAR** el expediente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2019-1976**

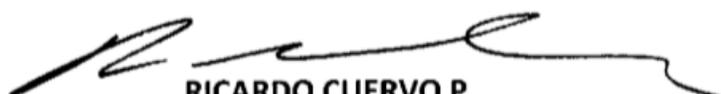
Revisado el diligenciamiento, atendiendo el informe de Secretaría sobre la falta de notificación en Estado del auto de agosto 25 de 2022, pese a que se publicó la providencia; habrá de ordenarse que se incluya por anotación en el próximo estado.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **INCLÚYASE** por anotación en el próximo Estado el el auto de agosto 25 de dos mil veintidós (2022), mediante el cual terminó por pago total de la obligación en el presente proceso.

2. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.